

RESOLUCIÓN ARCOTEL 2015-C-00022

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, HA INCURRIDO EN UNA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN ART. 28, LETRA h) DE LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES, AL INCUMPLIR LO DISPUESTO EN EL ART. 6, NÚMERO 6.1 Y ART. 5, NÚMERO 5.5 DEL ANEXO "D" DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

I CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1.- ADMINISTRADO

Mediante Decreto Ejecutivo N° 218 de 14 de enero de 2010, el Presidente de la República en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 147, número 5, de la Constitución de la República del Ecuador; la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y el artículo 11, letra f), del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la función Ejecutiva, **creó la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP**, como persona de derecho público. El artículo 4 del citado cuerpo normativo señala: "La empresa pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP se subroga en los derechos y obligaciones de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT S.A. extinguida por disposición de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y por este Decreto. (...)".

El 01 de junio de 2011, el Estado Ecuatoriano, a través de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización otorgada por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011, emitió el título habilitante denominado **"CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES"** a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP (en adelante CNT EP), cuya vigencia es indefinida; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa la Empresa Pública en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la Legislación Aplicable y el Ordenamiento Jurídico Vigente.

Mediante Resolución TEL-267-11-CONATEL-2012 expedida el 15 de mayo de 2012, el CONATEL aprobó el texto del anexo D, de las Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado; el mismo que se incorporó como parte integrante e inseparable de las "Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones", otorgadas a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, el 01 de junio de 2011.

El 9 de febrero de 2015, la extinguida Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la Boleta Única DJT-2015-0012, notificada a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, el 11 de febrero de 2015, con oficio SGN-2015-00170 conforme se desprende del memorando SGN-2015-00264 de 12 de febrero 2015, suscrito por el Secretario General.

1.2.- ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Este procedimiento administrativo sancionador se instruyó con sustento en el Memorando DST-2014-2388 de 15 de diciembre de 2014, por el cual, la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones remitió el Informe de Control Tarifario No. ICT-DST-2014-

0114 de 8 de diciembre de 2014, que contiene los resultados del análisis de las muestras de la facturas generadas por la CNT EP correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2014. En dicho Informe Técnico, se formula las siguientes conclusiones:

"(...)

3.2 Verificación del Artículo 5 del Anexo D – "Registro e Informes"

- La CNT EP remitió a esta Superintendencia a través de su Sistema Automatizado SAAD, una muestra de facturas tomadas al azar correspondientes a los meses de julio, agosto de 2014 y sus respectivos detalles de llamadas; conforme al tamaño establecido en el oficio No. STL-2014-00047 de 7 de febrero de 2014.
- La información de los Detalles de Llamadas, correspondientes al mes de septiembre de 2014 es incompleta, ya que la operadora envía un total de 39 archivos, por lo que no cumple con lo establecido en el oficio No. ST-2014-00047 de 7 de febrero de 2014, el cual indica que la Operadora deberá subir al SAAD el detalle de llamadas de las facturas remitidas mensualmente en este Organismo de Control".

Con estos antecedentes, se instruyó este procedimiento administrativo sancionador para determinar el cumplimiento por parte de la Operadora CNT EP de lo dispuesto en el artículo 6, número 6.1 de las Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP, y artículo 5, número 5.5. del ANEXO D "Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado" de la referidas Condiciones Generales. Para tal efecto, la extinguida Superintendencia emitió la Boleta Única DJT-2015-0012 por considerar que, de comprobarse el incumplimiento, la operadora pudiera haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que establece como tal: **"Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones"**. (negrilla fuera del texto original)

1.3.- COMPETENCIA

1.3.1. Constitución de la República del Ecuador:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

1.3.2. Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones de la CNT EP.

"Artículo 25.- Incumplimiento y sanciones.

25.1 La Empresa Pública se somete a las infracciones, sanciones y al procedimiento de juzgamiento previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente, cuando incumpla este instrumento o sus Anexos.

25.2 El proceso previo a la determinación de un incumplimiento y la aplicación de las sanciones previstas en el Ordenamiento Jurídico Vigente, cuando se incumpla este instrumento o sus anexos, serán de responsabilidad y atribución de la SUPERTEL.

25.3 En el evento de que la Empresa Pública incurra en cualquier forma de incumplimiento, de los términos previstos en el presente instrumento, se impondrán las sanciones previstas en el Ordenamiento Jurídico Vigente, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo." 00022

1.3.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá *"sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley"*, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia. Entre las cuales se encuentran: *"4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley."* (Lo subrayado es añadido)

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determina lo siguiente:

"Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción". (Lo resaltado es añadido)

1.3.4. Resolución 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

En consecuencia, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL ejerce competencia para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

1.4.- PROCEDIMIENTO

El Artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."*

El artículo 83 Ibídem indica: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

Este procedimiento fue sustanciado de acuerdo con el trámite legal previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que estuvo vigente en el momento de expedir la Boleta Única.

El 9 de febrero de 2015, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la Boleta Única DJT-2015-0012, notificada a la empresa pública el 11 de febrero de 2015, conforme se desprende del memorando SGN-2015-00264 de 12 de febrero de 2015, suscrito por el Secretario General de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

El señor César Regalado Iglesias, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante oficio No. 20150171 ingresado a la ex SUPERTEL el 23 de febrero de 2015, con hoja de trámite No. 01793, en ejercicio del derecho a la defensa, contestó a la Boleta Única DJT-2015-0012 de 9 de febrero de 2015.

De lo expuesto, se desprende que este procedimiento fue sustanciado observando el trámite propio previsto en la Ley Especial de Telecomunicaciones, en concordancia con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose todas y cada una de las garantías básicas o reglas propias del debido proceso previstas en la Constitución de la República, por tanto no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que **se declara su validez.**

1.5- PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

El presunto incumplimiento materia de este procedimiento son las siguientes disposiciones:



Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones de la CNT EP.

"6.1 La Empresa Pública deberá **cumplir con las resoluciones, planes técnicos fundamentales, resoluciones y disposiciones del CONATEL, SENATEL y SUPERTEL**, dentro de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el Ordenamiento Jurídico Vigente y la Legislación aplicable a las Empresa Pública y servicios públicos.". (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

ANEXO "D" Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado

El artículo 5, **REGISTRO E INFORMES**, del ANEXO "D" de las Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado parte de las "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES", establece:

Numeral 5.5.- "El CONATEL, la SENATEL, o **la SUPERTEL podrán solicitar** a la Empresa Pública que presente, en medios físicos, magnéticos o electrónicos, informes y otros datos con relación a este instrumento de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente. La Empresa Pública deberá atender el pedido en un término razonable dispuesto por la autoridad. En caso de que la Empresa Pública solicite ampliación del término, deberá presentar los justificativos correspondientes". (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

En caso de comprobarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de CNT EP, la Operadora habría incurrido la infracción señalada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de las Telecomunicaciones, sancionada según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, en la forma prevista en el artículo 29 de la Ley ibídem.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. BOLETA ÚNICA

El 9 de febrero de 2015, la ex - Superintendencia emitió la Boleta Única DJT-2015-0012, notificada a la Operadora CNT EP, el 11 de febrero de 2015, al haber determinado en acciones de control cuyos resultados constan en el Informe de Control Tarifario del Servicio Móvil Avanzado No. ICT-DST-2014-0114 de 8 de diciembre de 2014, la cual se transcribe: "(...) El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, la normativa impone obligaciones que son de forzoso e **ineludible cumplimiento**, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta la Empresa Pública CNT EP. Las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y sus **Anexos** a las cuales la Operadora se sometió voluntariamente a dar cumplimiento, dispone entre otras obligaciones a la Operadora reportar la información en el sistema automatizado con acceso a través del Internet, de acuerdo a lo solicitado por la SUPERTEL y SENATEL.- Mediante oficio No. STL-2014-00047 de 7 de febrero del 2014, la Superintendencia de Telecomunicaciones, informó a la CNT EP sobre el "CONTROL TARIFARIO EN LA FACTURACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO", que del rango de facturas emitidas que se informe, este Organismo Técnico de Control escogerá aleatoriamente una muestra de 450, de los cuales, la operadora deberá subir al SAAD 385 facturas y sus respectivos detalles, dentro de los plazos establecidos.- Una vez ejecutadas las acciones de verificación de la información reportada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en el Sistema SAAD, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del año 2014, cuyos resultados consta del Informe de Control Tarifario

del Servicio Móvil Avanzado No. ICT-DST-2014-0114 de 8 de diciembre de 2014, se establece que la Empresa Pública no habría cumplido lo dispuesto por la SUPERTEL en oficio No. STL-2014-00047 de 7 de febrero del 2014, al no presentar una muestra con el número de facturas dispuesta en dicha comunicación para el mes de septiembre de 2014, mes en el cual, la muestra subida al SAAD por la CNT EP es incompleta, ya que la Operadora envió un total de 39 archivos, y debió subir al SAAD 385 facturas con el detalle de llamadas de las facturas remitidas mensualmente a este Organismo Técnico de Control.- Tal conducta pudiera configurar incumplimiento de lo dispuesto en artículo 6, numeral 6.1 de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y el artículo 5 numeral 5.5 del **ANEXO D** de las "Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado" de las Condiciones Generales, ya que la Operadora no habría cumplido con la información dispuesta por la SUPERTEL en oficio No. STL-2014-00047 de 7 de febrero del 2014 en el cual se informó a la CNT EP que el Organismo Técnico de Control escogerá aleatoriamente de una muestra de 450 facturas. De confirmarse incumplimiento de la disposición emitida por la SUPERTEL del reporte correspondiente al mes de septiembre del año 2014, CNT EP pudiera haber incurrido en la infracción establecida en la letra h) del artículo 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, la cual es sancionada en la forma prevista en el artículo 29 de la misma Ley".

2.2. ARGUMENTOS DE LA OPERADORA

En Oficio No. 20150171 de 23 de febrero de 2015, ingresado con el No. 01793 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Operadora contestó la Boleta Única, en lo principal argumentó:

"(...) IV ARGUMENTOS CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- CNT EP

Del análisis realizado a la Boleta Única No. DJT-2015-0012 y sus respectivos informes adjuntos, se infiere que el supuesto incumplimiento en el que incurrió la Empresa Pública CNT EP es lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5.5 (...) de las (sic) del Anexo D, correspondiente al mes **septiembre de 2014**.- La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP reconoce el hecho imputado y se compromete que para posteriores controles se encargará de tomar los correctivos necesarios a fin de dar cabal cumplimiento conforme lo observado por el Organismo Técnico de Control.

Inobservancias del Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la SUPERTEL.

Finalmente, debo referirme a las violaciones del Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la SUPERTEL, por parte del mismo Organismo Técnico de Control, transgrediendo la seguridad jurídica de mi representada, así como también las garantías de un debido proceso al iniciar dos (2) diferentes procedimientos de investigación con dos (2) boletas diferentes respecto de un mismo Informe Técnico y un mismo hecho: El artículo 7 del prenombrado Instructivo dispone en la Etapa de Investigación en el párrafo segundo lo siguiente: "(...) diligencias de investigación, deberá encontrarse **claramente detallado en el informe técnico**, en la forma que se establece en este Instructivo." (Las negritas me pertenecen).- Complementariamente el artículo 13 del mismo Instructivo manifiesta lo siguiente:

"(...) se podrá presentar solo un informe por operadora o prestador de servicios, y el **reporte de cada posible incumplimiento o infracción, se deberá realizar de manera individualizada** y enviar a la Dirección o Unidad Jurídica correspondiente, con la finalidad de que se realice el análisis jurídico (...)" (El subrayado y negritas me pertenecen)

No obstante, según lo antes señalado, la SUPERTEL, ha iniciado dos (2) procedimientos administrativos, mediante la emisión de dos (2) boletas: DJT-2015-0012 y DJT-2014-0017, ambas sustentadas en el Informe de Control Tarifario ICT-DST-2014-0114, sin que exista reporte individualizado alguno, considerado como indispensable en el citado Instructivo para determinar diferentes infracciones por parte de la Empresa Pública, justamente para evitar que se instauren varios procedimientos por una misma causa o materia, como en este caso ha ocurrido en relación con la verificación del cumplimiento y análisis de las facturas del mes de julio, agosto y septiembre de 2014.- Sin embargo, la SUPERTEL emitió dos (2) Informes Jurídicos diferentes que corresponde a un solo acto (**facturación mes julio, agosto y septiembre de 2014**).- **VI PRUEBAS** Sírvase tener en cuenta el reconocimiento expreso realizado por mi representada y los correctivos tomados internamente para futuros reportes, como un atenuante de la observación realizada.- **VII PETICIÓN** En atención al reconocimiento expreso realizado por mi representada, para la ejecución de los adecuados correctivos respecto de los detalles de llamadas; que han sido observados por la SUPERTEL; y, en mérito del artículo 12 del Instructivo de Aplicación del Proceso de Juzgamiento Administrativo de las Infracciones Tipificadas en la Ley Especial de Telecomunicaciones, en la Ley de Radiodifusión y Televisión, en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y Otras Normas del Sector de las Telecomunicaciones, solicito sean tomados en cuenta como un **atenuante para la graduación de la sanción.**".

2.3.- PRUEBAS

Prueba de cargo

Dentro del expediente se encuentran como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe de Control Tarifario del Servicio Móvil Avanzado No. ICT-DST-2014-0114 de 8 de diciembre de 2014 reportado mediante Memorando DST-2015-2388 de 15 de diciembre de 2014.

Pruebas de descargo

En el escrito de contestación a la Boleta Única DJT-2015-0012, la Operadora CNT EP solicita considerar como pruebas a su favor:

- El reconocimiento expreso realizado y los correctivos tomados internamente para futuros reportes, como un atenuante de la observación realizada.

2.4.- MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.

Con Memorando ARCOTEL-2015-DST-C-00011 de 2 de marzo de 2015, la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones, realizó el análisis técnico de cada uno de los argumentos expuestos en la contestación presentada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, a la Boleta Única DJT-2015-0012, y emitió el siguiente criterio:

**"ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES"**

a) **Entrega de Detalles de Llamadas (septiembre del 2014)**

La operadora CNT EP en contestación a la Boleta Única No. DJT-2014-0125 (sic), mediante el Oficio 20150171 de 23 de febrero de 2015, ingresado con HT. 01793 de la misma fecha, manifiesta que:

'La Corporación Nacional de Telecomunicaciones reconoce el hecho imputado y se compromete que para posteriores controles se encargará de tomar los correctivos necesarios a fin de dar cabal cumplimiento conforme lo observado por el Organismo Técnico de Control.'
(Lo resaltado me pertenece)

Al respecto, es preciso señalar que la operadora CNT EP, reconoce su incumplimiento, ratificando lo indicado en el informe Técnico ICT-DST-2014-0114 de 08 de diciembre de 2014:

'Se verificó que la CNT EP., remitió a este Organismo de Control el detalle de llamadas, obteniendo las siguientes cantidades:

Julio	448	Archivo Plano
Agosto	400	Archivo Plano
Septiembre	39	Archivo Plano
Total	887	-

La información de los Detalles de Llamadas, correspondientes al mes de septiembre de 2014 es incompleta, ya que la operadora envía un total de 39 archivos, por lo que no cumple con lo establecido en el oficio No. STL-2014-00047 de 7 de febrero del 2014, el cual indica que la Operadora deberá subir al SAAD el detalle de llamadas de las facturas remitidas mensualmente a este Organismo de Control.'

Además, cabe mencionar que la operadora en contestación a la Boleta Única No. DJT-2015-0012 de 09 de febrero de 2015 indica que 'para posteriores controles se encargará de tomar correctivos'. Sin embargo, no establece un tiempo definido en el cual implementarían dichas correcciones.

b) **Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la SUPERTEL**

Adicionalmente, en el oficio 20150171 de 23 de febrero de 2015, ingresado con HT. 01793 de la misma fecha, en contestación a la Boleta Única No. DJT-2015-0012; la CNT EP manifiesta:

'Finalmente, debo referirme a las violaciones del Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la SUPERTEL, por parte del mismo Organismo Técnico de Control, transgrediendo la seguridad jurídica de mi representada, así como también las garantías de un debido proceso (...).'

En referencia a lo anterior, corresponde a la Dirección Nacional Jurídica de Telecomunicaciones emitir el criterio pertinente por estar dentro del ámbito de su competencia.

3. CONCLUSIÓN:

En virtud de lo expuesto, desde el punto de vista técnico, esta Dirección Nacional considera que la operadora CNT no ha desvirtuado el cometimiento del hecho imputado en la Boleta Única No. DJT-2015-00012 de 09 de febrero de 2015.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA OPERADORA.

En relación a lo manifestado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con base en el criterio técnico contenido en memorando ARCOTEL-2015-DST-C-00011 de 2 de marzo de 2015, la Dirección Nacional Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico IJ-DJT-2015-C-0013 de 10 de marzo de 2015, emitió el siguiente criterio:

"La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, recibió el 11 de febrero de 2015, la notificación de la Boleta Única DJT-2015-0012 de 9 de febrero de 2015, con la cual se inició este procedimiento administrativo sancionador, según certificación emitida por el Secretario General de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones en memorando SGN-2015-00264 de 12 de febrero de 2015. El Representante Legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, a través del Oficio N° 20150171, recibido el 23 de febrero de 2015, con hoja de control y trámite N° 01793, contestó a la Boleta Única DJT-2015-0012, dentro del término legal de ocho (8) días concedido para el efecto.

Análisis de los argumentos de la Operadora:

- **Inobservancia del Organismo Técnico de Control del Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la SUPERTEL**

Con relación al argumento de la CNT EP, relacionado con el inicio por parte de la Ex - SUPERTEL de dos (2) procedimientos administrativos mediante la emisión de dos (2) boletas: DJT-2015-0012 y DJT-2014(sic)-0017 ambas sustentadas en el Informe de Control Tarifario ICT-DST-2014-0114 sin que exista reporte individualizado alguno, se expresa que la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones elaboró el Informe de Control Tarifario del Servicio Móvil Avanzado No. ICT-DST-2014-0114 de 8 de diciembre de 2014, cuyo contenido fue 'reportado' a la Dirección Nacional Jurídica de Telecomunicaciones mediante Memorando No. **DST-2014-02388** de 15 de diciembre de 2014. El Informe de Control Tarifario que determina el hecho presuntamente configurativo de incumplimiento constituye la prueba de cargo en el procedimiento administrativo sancionador. Dicho Informe Técnico, conjuntamente con el Informe Jurídico mencionado, fueron adjuntados a la Boleta Única con el fin de permitir a la Operadora el cabal y eficaz ejercicio de su derecho a la defensa, conforme expresamente lo ordena en el artículo 15 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la SUPERTEL: 'La Boleta Única tiene como objeto dar a conocer al presunto infractor, las pruebas de cargo y demás consideraciones jurídicas, que le permitan ejercer adecuadamente su derecho a la defensa, será elaborada por el área jurídica correspondiente, se adjuntarán obligatoriamente, copia de los informes técnico y jurídico y sus anexos'. El memorando de reporte, no es un anexo de dichos informes.

Adicionalmente, previo a la emisión de la Boleta Única y su notificación, la ex - SUPERTEL observó estrictamente el artículo 13, número 7 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la SUPERTEL, que dispone: 'Cuando en una verificación técnica o inspección se controlare varias obligaciones, se podrá presentar solo un informe por operadora o prestador de servicios, y el reporte de cada posible incumplimiento o infracción, se deberá realizar de manera individualizada y enviar a la dirección o Unidad Jurídica correspondiente, con la finalidad de que se realice el análisis jurídico y de ser pertinente, se inicie un procedimiento independiente por cada uno de ellos'. En este caso, la verificación técnica se encuentra determinada en el Informe de Control Tarifario del Servicio

Móvil Avanzado No. ICT-DST-2014-0114 y el reporte individualizado hace relación a los Detalles de Llamadas correspondiente a septiembre de 2014 que consta en el Memorando No. **DST-2014-2388**.

- **Con respecto a lo señalado por la Empresa Pública en el sentido de que se ha transgredido la seguridad jurídica y el debido proceso.**

Al respecto, es preciso expresar que la Resolución No. TEL-406-10-CONATEL-2011 de 1 de junio de 2011, mediante la cual el ex - CONATEL, aprobó las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones de la CNT EP, cumple con todos los requisitos dispuestos en las mencionados artículos, es decir, constituyen normas jurídicas "previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", CNT EP estaba conminada a cumplir lo dispuesto en dichas Condiciones Generales, instrumento legal vigente desde el 1 de junio de 2011, específicamente lo que dispone el artículo 6, numeral 6.1. de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones; esto es, el cumplimiento de disposiciones emitidas por las ex - CONATEL, SENATEL y SUPERTEL en el ámbito de sus respectivas competencias, lo cual no ocurrió en este caso, ya que la Operadora no cumplió con lo dispuesto por la ex - SUPERTEL en oficio No. STL-2014-00047 de 7 de febrero de 2014, subió al Sistema SAAD en el mes de septiembre de 2014 un total de 39 archivos de detalles de llamadas y debió subir al SAAD 385 detalles de llamadas dentro de los plazos establecidos remitidas mensualmente a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

Los argumentos de carácter técnico presentados por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, fueron analizados íntegra y detalladamente por la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones en el criterio técnico contenido en el memorando ARCOTEL-2015-DST-C-00011 de 2 de marzo de 2015, en el que se determina que la Operadora, 'no ha desvirtuado el cometimiento del hecho imputado en la Boleta Única No. DJT-2015-0012', puesto que la información de los Detalles de Llamadas, correspondientes al mes de septiembre de 2014 es incompleta. Además, la Operadora CNT EP en la contestación a la Boleta Única reconoce el hecho imputado de esta manera estaría ratificando el incumplimiento del hecho que dio origen al actual procedimiento administrativo sancionador.

En cuestión de pruebas tanto en la legislación en materia penal, laboral, administrativa así como la jurisprudencia, se remiten a lo previsto en el ámbito civil; además, el artículo 118 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, dispone que se admitirán los medios de prueba establecidos en la ley común; normas que son observadas en los procedimientos administrativos sancionadores que realiza este Organismo Técnico de Control, lo cual se ha reflejado en su Instructivo, en la Disposición General Primera¹ que alude a las normas supletorias.

En este sentido los medios de prueba pueden ser los siguientes: Los **instrumentos públicos** o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, por lo que los datos consignados en los Informes Técnicos al ser producto del análisis y procesamiento de la información relacionada con el hecho imputado, diligencias realizadas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, a más de evidenciar el

¹ **Primera.** - En lo que no estuviere previsto en el presente instructivo, y siempre que no contraviniera al mismo, se observarán las siguientes fuentes del derecho, en orden de prelación que sigue: normas y principios constitucionales; **principios y reglas generales, de tipo administrativo**; el Código de Procedimiento Civil con respecto a las pruebas y en lo que fuere compatible con la naturaleza del procedimiento sancionador; los principios del derecho procesal (...)"

carácter especializado de dichos informes, con sustento en lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, son instrumentos públicos y por ende constituyen por sí mismos prueba de cargo aportada por la administración.

Del pormenorizado examen de todas y cada una de las piezas procesales que se encuentran incorporadas al presente procedimiento administrativo sancionador, se observa que: se respetaron los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; la infracción y la sanción están determinadas con anterioridad al hecho imputado, en garantía de Legalidad Sustantiva, que consta en el artículo 76, número 3 del Norma Suprema; y, se ha observado a cabalidad el procedimiento previsto en la Ley Especial de Telecomunicaciones, entre otros como elementos de un proceso justo.

En consideración a lo dicho, queda establecido que la Operadora CNT EP ha incumplido con su obligación prevista en el artículo 6, número 6.1 de las Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP, y artículo 5, número 5.5. del ANEXO "D" 'Condiciones del Servicio Móvil Avanzado' que forman parte de dichas Condiciones Generales, al no presentar la información de los Detalles de Llamadas correspondiente al mes de septiembre de 2014, ordenada por la ex – SUPERTEL.

Por lo expuesto, se considera que la Operadora CNT EP no aportó pruebas que contradigan la existencia del hecho imputado y además resulta improcedente atender el pedido de la CNT EP de que se tome en cuenta el reconocimiento expreso del hecho imputado por no estar considerado como eximente o exhorto de responsabilidad por cuanto la normativa vigente no prevé la "remediación" de la falta; en tal virtud, corresponde expedir resolución declarando la existencia del incumplimiento por parte de la Empresa Pública de lo dispuesto en el artículo 6, número 6.1 de las Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP, y artículo 5, número 5.5. del ANEXO "D" 'Condiciones del Servicio Móvil Avanzado' que forman parte de dichas Condiciones Generales, la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28, literal h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones; e, imponiendo la sanción respectiva."

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL),

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP presentó información incompleta en los Detalles de Llamadas correspondiente al mes de septiembre de 2014, dispuesta por la ex – Superintendencia de Telecomunicaciones en oficio No. STL-2014-00047 de 7 de febrero de 2014, incumpliendo la obligación establecida en el artículo 6, número 6.1 de las Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP, y artículo 5, número 5.5. del ANEXO "D" 'Condiciones del Servicio Móvil Avanzado' que forman parte de dichas Condiciones Generales; por lo cual incurrió en la infracción prevista en el artículo 28 letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, Reformada.

Artículo 2.- IMPONER a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, la sanción pecuniaria prevista en el artículo 29 letra b) de la Ley ibídem, por el valor equivalente a Cincuenta Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es, US\$ 200,00 (DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100); valor que

00022

deberá ser cancelado en la Tesorería de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, en un plazo máximo de 30 días calendario contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha en que reciba la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. En caso de que por cualquier motivo no se proceda a realizar dicho pago dentro del plazo antes señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

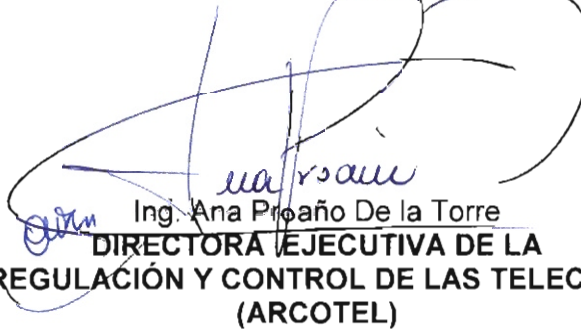
Artículo 3.- DISPONER a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, que en el futuro de fiel cumplimiento a la obligación de incluir en las facturas la información referente a los Detalles de Llamadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, número 5.5. del ANEXO "D" 'Condiciones del Servicio Móvil Avanzado' que forman parte de las Condiciones Generales.

Artículo 4.- NOTIFICAR esta Resolución a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1768152560001; en su domicilio ubicado en la Av. Amazonas 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi. Quinto Piso, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y a las Direcciones correspondientes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

16 MAR 2015


Ing. Ana Proaño De la Torre
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

(COPIA)

José María Gómez de la Torre/Gustavo Guerra/Yolanda Chicaiza
c.c. (Exp. 003-2015)